



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Pertinencia No. 255994089001201900016
Demandante: José Bertildo Roa Merchán y Oros.
Demandados: Herederos determinados de Jacoba Díaz Vda, De Roa y Otros.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Apulo, (Cund.), nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la apoderada actora presentó contra el numeral 2 del auto proferido el 8 de junio del año en curso, donde solicita la revocatoria de este y se resuelva lo pertinente en relación con el desistimiento de excepciones de mérito y otros actos procesales, que se allego al proceso por parte del apoderado judicial del demandado MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ ROA y se ejerza el control de legalidad en relación con la indebida contestación de la demanda efectuada por la doctora SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ, como representante judicial de la de la intervención excluyente.

CONSIDERACIONES

En el aludido escrito se evidencia irregularidades de tipo procesal que, deben sanearse en el ejercicio del control de legalidad conforme y lo establece el numeral 5 del artículo 42 del código General del proceso, que señala como deber de los jueces.

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

Aunado a lo anterior, ha sido aceptado jurisprudencialmente la teoría del antiprocesalismo por revocatoria de autos ilegales, al señalar el consejo de estado en sentencia de 6 de septiembre de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-01339-00 (AC), C.P MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

“Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, y reiteró que, los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”

Se observa que la apoderada de los intervinientes excluyentes, efectivamente contestó la demanda e incluso propuso excepciones dentro del proceso principal, aunado a lo anterior mediante auto del 6 de mayo de 2019, que obra al folio 417 del cuaderno principal digitalizado, se dispuso tener a VICENTE PALACIO MERCHAN como tercero interviniente y se reconoció personería a la doctora SANDRA JOHANA

J U Z G A D O P R O M I S C U O M U N I C I P A L
A P U L O - C U N D I N A M A R C A
CARRERA 6, CALLE 12 ESQUINA, PISO 2
T E L . 3 1 7 4 4 0 4 1 8 1
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAMARGO RAMIREZ, para actuar en su nombre, quien conforme a las previsiones del artículo 63 del C.G.P., presentó demanda de intervención excluyente, la que se tramita en cuaderno separado.

Tenemos entonces que, quien pretende acudir al proceso como intervención excluyente, es un tercero que formula su propia pretensión para hacer valer un derecho propio que, es incompatible con las pretensiones del proceso principal, quiere decir lo anterior, que es un nuevo litigio, independiente a la pretensión del demandante y que se dirige contra este, pretendiendo el reconocimiento de un mejor derecho y contra el demandado para que se le condene a hacerlo.

Le asiste razón a la actora, cuando refiere que, en la nueva relación procesal, la intervención excluyente es la parte demandante y los dos extremos activo y pasivo de la demanda principal, son demandados, por tanto, la intervención excluyente no puede irrumpir en el proceso para abrogarse facultades de los citados extremos activo y pasivo, como es la de contestar la demanda.

En síntesis, la intervención excluyente es una figura por medio de la cual se admite en un proceso la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, es decir, que quien interviene como tercero excluyente pretende que se le reconozca el derecho sobre lo que se está discutiendo en el proceso, y para intervenir como tal se debe formular demanda contra el demandante y demandado en los términos del primer inciso del artículo 63 del código General del Proceso.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que, la doctora SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ, a nombre del Señor VICENTE PALACIO MECHAN contestó la demanda principal y así se reconoció en aquella oportunidad en auto proferido el 6 de mayo de 2019, pero esta actuación no es procedente en el proceso principal por parte del tercero excluyente, pues a las luces del artículo 63 de la obra en cita, su intervención se tramitará en cuaderno separado conjuntamente con el cuaderno principal y en la sentencia se resolverá en primer término sobre su pretensión.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se dispone declarar la ilegalidad de las actuaciones realizadas por la apoderada del tercero excluyente, dejando sin efectos la contestación de la demanda presentada por esta y por ende se revoca el numeral segundo del auto del 8 de junio del año en curso.

Ahora bien, en relación con el desistimiento presentado por el apoderado de los demandados MANUEL ANTONIO y ALEJANDOR ROA RODRIGUEZ, tenemos que estos expresan su deseo y voluntad de desistir de la oposición a las pretensiones de la demanda principal expuestas en el capítulo II de la contestación de la demanda, así como de todas las excepciones de mérito propuestas en el capítulo III de dicha contestación, del allanamiento a la demanda de intervención excluyente presentada, en virtud de acuerdo celebrado con los demandantes.

El artículo 314 del Código General del proceso refiere: que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

En este caso tenemos que, el proceso se encuentra en etapa de instrucción.

Aunado a lo anterior se tiene que el apoderado de los señores ROA RODRIGUEZ en escrito separado solicitó el retiro de la demanda de reconvenición anunciada, en consecuencia, se evidencia que es voluntad de estos no continuar con el trámite de esta demanda y desistir de sus pretensiones por acuerdo celebrado con los demandantes quienes igualmente suscriben dicho escrito.

Finalmente, en punto a la habilitación del término legal previsto para la duración del proceso conforme el artículo 121 del CGP., se aclara desde ya, que para el caso la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, incluye al curador ad Litem respecto a los indeterminados. Y esta, aún no se surte como bien lo ordena el trámite propio del proceso de Pertinencia. Lo cual se ordena cumplir en el presente asunto para blindar el mismo de la debida integración del litis consorcio necesario y la relación jurídica procesal debida.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de las actuaciones realizadas por la apoderada del tercero excluyente, dejando sin efectos la contestación de la demanda presentada por esta en el cuaderno principal y en consecuencia de lo anterior, se revoca el numeral segundo del auto proferido el 8 de junio de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por los demandados MANUEL ANTONIO ROA RODRIGUEZ y ALEJANDRO ROA RODRIGUEZ, a la oposición a las pretensiones de la demanda principal expuestas en el capítulo II de la contestación de la demanda, así mismo de todas las excepciones de mérito propuestas en el capítulo III de dicha contestación e igualmente del allanamiento a la demanda de intervención de excluyente presentada.

TERCERO: Conforme las previsiones del Art. 375 del CGP, en su numeral 8, se ordena que el juez designará curador ad Litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. En consecuencia, así se procede conforme la lista de auxiliares de justicia disponible.

CUARTO. Cumplido lo cual en acatamiento a las mismas particularidades procesales del trámite rituado en el numeral 9, ibidem... El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías

actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Para lo cual se fija el día 20 de agosto de 2021, a partir de las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE,



RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

Firmado Por:

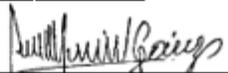
RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE APULO-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00856cc74d1f1016524669af324da31fec867a8d574cf8b7eea22af629217f15

Documento generado en 09/07/2021 05:54:12 PM

<p>SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Apulo (Cund.), julio 12 de 2021 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 049 de 2021</p> <p><u>Secretario</u>  NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO</p>
--